CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-02-2508-2026
Fecha: 25-09-2026 Hora: 07:49 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se otorga licencia ambiental temporal y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0189-2026, dentro del cual obra la comunicación con radicado N°200-34-01.40-5613 del 19 de agosto de 2026, mediante la cual la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.202.948, presentó solicitud para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N°511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el tramo del río Villarteaga, específicamente en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Una vez revisados los requisitos mínimos por las áreas técnica y jurídica, se advirtió que la solicitud requería complementación. En consecuencia, mediante oficio Nº 200-06-01-01-3314 del 05 de agosto de 2026, se requirió a la interesada para que allegara el Formulario Único para la Solicitud de Licencias Temporales debidamente diligenciado; el documento expedido por la autoridad minera que acreditara el mecanismo de formalización minera; las autorizaciones de los propietarios de los predios a intervenir; las capas geográficas en formato GDB o Shapefile; y los planos que soportan el Estudio de Impacto Ambiental, conforme al Anexo 3 de los Términos de Referencia aplicables.

Posteriormente, mediante oficio con fecha del 25 de agosto de 2026, el interesado allegó la información requerida mediante Oficio Nº200-06-01-01-3314 del 05 de agosto de 2026, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Consecuentemente, mediante Auto Nº 200-03-50-01-0407 del 07 de septiembre de 2026, CORPOURABA declaró iniciado el trámite de licencia ambiental temporal, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada Nº 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el tramo del río Villarteaga, específicamente en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, dè conformidad con la petición presentada por la señora DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.152.202.948.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1º del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 07 de septiembre de 2026, el Auto N°200-03-50-01-0407 del 07 de septiembre de 2026, al correo electrónico: agregadosbajira@yaho.com

Que, mediante correo electrónico, el día 07 de septiembre de 2026, la Corporación comunico el Auto N°200-03-50-01-0407 del 07 de septiembre de 2026, a la Alcaldía Municipal de Mutatá, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° 200-03-50-01-0407 del 07 de septiembre de 2026, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2026, al lugar de ejecución del proyecto, así como la correspondiente revisión documental, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2384 del 10 de septiembre de 2026, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.1. Descripción del Proyecto:

El proyecto consiste en la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas naturales y silíceas) de las barras de sedimentos del río Villarteaga, en el tramo que comprende las coordenadas geográficas indicadas en este informe, dentro del área de la solicitud de contrato de concesión diferencial 511977 ubicado en la vereda Leoncito, municipio de Mutatá (ver imagen 1), actualmente en evaluación por parte de la autoridad minera, según consulta en la página web https://annamineria.anm.gov.co/. Dicha solicitud comprende un área de 75,8696 hectáreas y cuyo método de explotación propuesto a cielo abierto, definiendo tres (3) zonas de explotación sobre las barras de sedimentos o playones en las que el desarrollo minero se realizará en un total de quince (15) dársenas cuyas dimensiones se encuentran en los siguientes rangos: Ancho medio: 12m – 45.6 m Largo medio: 50.5m – 120.8 m Profundidad: 1.3 – 1.2 m Berma: 5 m. El volumen máximo a extraer diario es de 80 m^3, mientras que los volúmenes máximos anuales proyectados son de 17.600 m^3. La extracción de los materiales de construcción se realizará de forma mecánica mediante retroexcavadora, con cargue directo a volquetas que transportan dicho material desde el área del título hasta los diferentes sitios de consumo. Este proyecto minero no incluye beneficio y transformación de los materiales de construcción extraídos por lo que el material aprovechado se considera un "crudo de río".

***4.1. Localización:** El área solicitada de la propuesta del contrato de concesión diferencial 511977, comprende 75,8696 hectáreas y su alinderación definitiva del área (en Coordenadas Magna Sirgas y Coordenadas origen único nacional CTM-12),*

De conformidad con el área propuesta en la solicitud del contrato de concesión diferencial que muestra la imagen 1, el proyecto minero de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, comprende un tramo aproximado del cauce del río Villarteaga de 2.850 metros comprendido entre las coordenadas geográficas N= 7° 21´13.05", W= 76° 32´27.74" aguas arriba y N= 7° 22´14.83", W= 76° 32´43.33" aguas abajo. La extracción de materiales se realizará únicamente en las barras de sedimentos del cauce, por tanto, excluye los materiales que comprende la planicie aluvial del río Villarteaga. Para dicha extracción de materiales se deben tomar todas las medidas necesarias para conservar y proteger el cauce aluvial, evitando la aparición de procesos de erosión, principalmente evitando la socavación del cauce.

El proyecto minero se encuentra localizado en la vereda Leoncito del municipio de Mutatá; para el acceso al área de explotación minera se llega por la carretera que comunica desde el centro poblado de Caucheras del municipio de Mutatá- Antioquia con el municipio de Belén de Bajirá-Chocó, hasta la coordenada geográfica N= 7° 20´55.28", W= 76° 32´38.03", donde se gira a la derecha por una carretera de un tramo aproximado de 600 metros hasta el cauce del río Villarteaga donde se realiza la explotación de arenas y gravas.

***Exploración geológica:** fueron identificados los sectores, donde se pueden adelantar labores mineras y la cuantificación de las reservas, además dentro de la caracterización al medio físico, biótico y socioeconómico, realizado para la línea de base del EIA, en donde se caracterizaron todos los elementos a ser impactados. En la medida en que se habilitan las dársenas de explotación se realiza la respectiva exploración para saber la profundidad de los materiales de construcción objeto del proyecto.*

Estimación de reservas mineras: *Se indica que las reservas al ser calculadas sin sedimentos, pueden variar y modificar la vida útil del proyecto. El cálculo de las reservas totales se indica en la siguiente tabla:*

RESERVAS PROYECTADAS	*VOLUMEN ANUAL*	*VIDA ÚTIL DEL PROYECTO*
112.166,53 m^3	*17.600 m^3*	*28 años*

Características del proyecto minero:

Se indica que las arenas y gravas del río Villarteaga tienen buena calidad debido a los altos valores de resistencia que presentan, en tal sentido se toma una muestra para enviarse al laboratorio y determinar la prueba granulométrica, conocer la distribución de tamaños en el río, encontrándose, que gran parte del material corresponde a gravas (con diferente diámetro), con un 53,2%, 44,95% a arena y el resto 1,9% de finos.

Para el modelamiento batimétrico del tramo del cauce del río Villarteaga, se indica que se realizaron siete (7) perfiles transversales y un (1) perfil longitudinal en la zona, incluye levantamiento fotogramétrico para lo cual se anexa el Informe Batimétrico realizado en el área para la Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial 511977.

*La **actividad minera** consiste en la extracción de materiales de arrastre, es decir, arenas y gravas depositadas en el cauce del rio Villarteaga, dentro del área a solicitar y la zona destinada a explotación adelantada, se realizará mediante el sistema de explotación a Cielo abierto a través de dársenas; para la extracción de material de arrastre, las barras se seleccionaron teniendo en cuenta la depositación del rio Villarteaga y la cercanía a la vía principal para facilitar el transporte de los materiales.*

La dirección de avance de la explotación, se hará iniciando la explotación aguas abajo del polígono a solicitar hacia aguas arriba del mismo. El avance al interior de las dársenas se realizará desde la zona cercana al canal principal del rio Villarteaga hacia la orilla, dejando una franja de protección a lado y lado del cauce activo de 6 m a fin de mantener las condiciones naturales del cauce activo y de la fuente durante el periodo de explotación. A medida que el proceso extractivo se vaya adelantando y una vez que se presenten procesos de recarga de las zonas explotadas, se reiniciará la explotación a partir de las dársenas recargadas.

Las bermas dejadas entre las dársenas (5m) cumplen con el objeto de disminuir la energía del transporte evitando la erosión del río y controlando su velocidad en las crecidas, además de servir como trampa para los materiales de recarga. Una vez delimitada la dársena, se iniciará su extracción de acuerdo a la secuencia programada y para la cual se utilizará maquinaria amarilla, la profundidad de extracción será en promedio máximo de 1.30 m en la barra de sedimentos o playón.

Es importante establecer medidas de contingencia durante las épocas de más lluvias debido a una posible creciente que ponga en riesgo al personal que labora en las dársenas y la maquinaria y equipos utilizados para las labores mineras.

***Geometría de la Explotación**: Para la zona de Explotación dentro del polígono solicitado se diseñarán un total de 15 dársenas para extracción de minerales. Las dimensiones de cada una de las dársenas se encuentran en los siguientes rangos: Ancho medio: 12m – 45.6 m Largo medio: 50.5m – 120.8 m Profundidad: 1.3 – 1.2 m Berma: 5 m.*

***Los materiales explotados no serán objeto de beneficio mecánico y ni transformación** físico-química por parte de los solicitantes. De esta manera, el proyecto no desarrollará operaciones de trituración, molienda y clasificación de materiales, así como tampoco procesos de concentración, química ni térmica.*

El material aprovechado se considera un "crudo de río" por carecer de beneficio de minerales. Estas labores serán cíclicas, ya que después de extraído el material de arrastre de la dársena, esta será recargada nuevamente con cualquier creciente del rio. La explotación será continua durante todo el año.

*El **Método de Explotación Seleccionado** para los materiales de construcción (gravas y arenas) del rio Villarteaga, según las condiciones del proyecto minero, las políticas tanto ambientales como mineras por parte del titular y las ventajas a nivel general, será en este caso las dársenas, que estarán separadas cada seis (5) metros. Cada que se presenten crecientes, las dársenas se llenarán de material de arrastre, constituido por arenas y gravas. Este método cumple con la función de permitir el reacomodamiento del material con una buena disposición, evitando que se formen lentes o barras.*

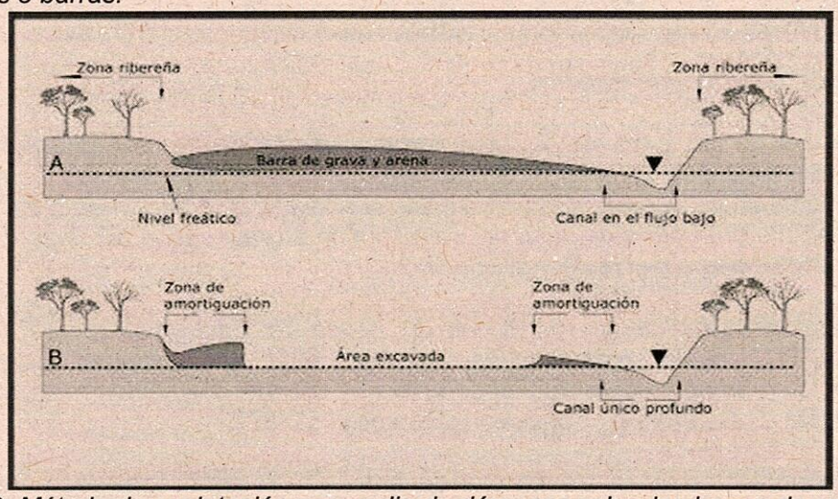


Imagen 2: Método de explotación por medio de dársenas sobre las barras de sedimentos

***Etapas**: El planteamiento minero comprende:*

***Labores de Desarrollo**, consiste en la adecuación y ampliación de las vías de acceso carreteables al área de la Propuesta de Contrato de Concesión Diferencial, con el fin de contar con vías de acceso que conduzcan a las zonas del cauce donde están las áreas de explotación. A medida que se avance a las zonas de extracción las vías se ampliarán con un ancho aproximado mínimo de 6 metros y adecuadas para presentar buenas condiciones de transitabilidad recebando con el mismo material proveniente de la explotación.*

***Labores de preparación**, Se consideran las siguientes labores de preparación: Delimitación de las dársenas proyectadas por medio de trabajos de topografía, se delimitará la geometría según el plan de explotación y delimitación de la zona de protección del río (6m) ubicada a los lados del cauce activo y sobre el cauce.*

***Labores de explotación**: Se proyecta el diseño de dársenas transversales en las barras de sedimentos presentes en el cauce, dejando bermas de 5 m entre cada una, que servirán como machones de maniobrabilidad. La profundidad de explotación estará variando entre 1.2 – 1.3 metros. El avance de la explotación se realizará aguas abajo hacia aguas arriba. El avance al interior de las dársenas se realizará desde el canal principal del río Villarteaga hacia la orilla a partir de los 6 m de protección del cauce activo.*

***Actividades principales de la operación minera.** La extracción de mineral en las Dársenas incluye: Arranque: se realizará por una excavadora de orugas con 1.19m3 de capacidad de balde. Cargue: se realizará por medio de la misma excavadora de orugas que realizará el arranque, cargando las volquetas en el mismo movimiento, haciendo que el ciclo de arranque – cargue sea un solo movimiento en la operación del equipo. Transporte: La operación minera concluye con el cargue de los materiales a volquetas que los transportan hasta su destino final. El transporte del material se hará mediante volquetas, con capacidad de 6 o 12 m^3.*

Accesos temporales: se emplearán tramos pequeños de acceso (vías internas menores de 30m) de tipo temporal que faciliten la entrada de volquetas y equipo de explotación a los frentes de cada una de las dársenas.

Se indica que el desarrollo del proyecto minero no requiere la construcción de campamentos o instalaciones asociados a la extracción de materiales de arrastre y sus actividades. Se proyecta construir una caseta de control para supervisar el volumen de material extraído y la adecuación

de dos patios de acopio temporales a medida que avance la extracción en las zonas de explotación determinadas.

Los requerimientos anuales de personal para todas las labores, se presentan en la siguiente Tabla:

ACTIVIDAD	CANTIDAD	FUNCION
Administrador	1	Se encargará de la parte administrativa del proyecto (ordenes de producción, alquiler de maquinaria y labor de despacho de material)
Operador Excavadora	1	Realizar la operación de arranque y cargue del mineral.
Profesional Asesor Minero	1	Ejecución del Proyecto (ING. de Minas)

En cuanto a la producción anual de materiales de construcción, se establece en la siguiente tabla:

VOLUMEN DIARIO PROYECTADO A EXTRAER	DIAS LABORADOS	MESES LABORADOS	VOLUMEN ANUAL PROYECTADO
80 M^3	22	10	17.600 M^3

En la visita de campo realizada el 8 de septiembre de 2026 se realizó recorrido por el tramo del río Villarteaga que cruza la solicitud de contrato de concesión diferencial 511977, donde el río en mención presenta un cauce sinuoso, formando meandros, con presencia principalmente de barras laterales de sedimentos conformados principalmente por gravas y arenas de diferente tamaño y composición, de buena apariencia para ser considerados como materiales de construcción.

4.Conclusiones y/o Recomendaciones:

- *El lugar donde se proyecta el proyecto de extracción de arenas y gravas no aplica como Área protegida, ni se encuentra dentro de los términos de la Ley Segunda de 1959.*

- *Existe una vía de acceso que comunica desde el centro poblado de Caucheras del municipio de Mutatá- Antioquia con el municipio de Belén de Bajirá- Chocó, por un tramo de carretera de aproximadamente 600 metros hasta el cauce del río Villarteaga.*

- *Para la extracción de materiales de construcción del río Villarteaga en el tramo de cruza la solicitud de contrato de concesión diferencial minera 511977 no se requieren de permisos, concesiones o autorizaciones adicionales.*

4.2 Resultados de la Evaluación

Frente a la caracterización del componente abiótico, se describe el método de explotación a cielo abierto para la extracción de arenas y gravas del río Villarteaga, en el área de la solicitud de contrato de concesión diferencial 511977, las medidas de manejo ambiental para proteger el cauce del rio, y la descripción de los componentes geológico, geomorfológico, suelos y clima.

En cuanto a la caracterización del componente biótico, se describe la flora y fauna presente en el lugar, sin embargo, no se describen las especies en algún grado de amenaza (peligro, peligro crítico y vulnerable), especies endémicas o de distribución restringida en la zona, tampoco se encuentran referencias bibliográficas, por lo que se requiere al usuario en el término de un mes de haber notificado el acto administrativo allegar la caracterización ajustada.

Con relación a la implementación de acciones orientadas a la prevención, control y reducción de las emisiones atmosféricas generadas en el desarrollo de las actividades. No obstante, se recomienda continuar fortaleciendo las medidas de seguimiento y control sobre las fuentes de emisión identificadas, garantizando el adecuado mantenimiento de equipos y vehículos, así como la aplicación de medidas para la reducción de material particulado y otras emisiones que puedan generarse durante la operación.

De igual manera, Las actividades encaminadas a la adecuada separación, almacenamiento y disposición de los residuos no peligrosos generados durante el desarrollo de las actividades

cumplen con lo básico, sin embargo, se debe continuar fortaleciendo la segregación en la fuente, el aprovechamiento y valorización de los residuos susceptibles de reincorporarse a procesos productivos, así como garantizar que los residuos no aprovechables sean entregados a gestores o prestadores autorizados. Igualmente, es importante mantener los registros y soportes que permitan evidenciar la trazabilidad de los residuos generados y gestionados, así como realizar seguimiento periódico a las cantidades generadas, aprovechadas y dispuestas.

Finalmente, frente a la gestión de residuos peligrosos, se recomienda mantener y fortalecer las medidas relacionadas con la identificación, segregación, almacenamiento temporal y entrega a gestores autorizados, garantizando el cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas aplicables. Es fundamental conservar los soportes de entrega, certificados de disposición final y demás documentos que permitan garantizar la trazabilidad de estos residuos desde su generación hasta su gestión final.

En el medio socioeconómico se describe la información del acceso a los servicios públicos conforme a lo establecido en los términos de referencia.

*En la ficha **PMA-Pmc-20 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad** no se hace relación a las especies, densidad de siembra, área, cronograma de ejecución, por lo que, en el término de 3 meses de la firmeza del acto administrativo, el usuario debe presentar una propuesta completa sobre el plan de compensación.*

Por otra parte, el cronograma de ejecución se plantea durante la fase de cierre y abandono, sin embargo, la compensación se debe implementar a más tardar 6 meses de haber iniciado las actividades de explotación.

En el caso del Programa de manejo y protección de recursos naturales (PMyP) PMA-PMyP-15 - Manejo de fauna y flora se debe aclarar que, si bien se acepta la ficha de manejo, en esta licencia temporal no se otorga permiso de aprovechamiento forestal.

4.2.1 Establecimiento de los Términos de Referencia

Se consideran elementos contenidos en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, para la solicitud de la licencia ambiental temporal en el marco de la formalización y legalización minera vigente.

4.2.2 Suficiencia de Información

En términos generales en el EIA presentado se identifican los principales impactos ambientales generados por la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) o en el área definida por la solicitud del contrato de concesión diferencial 511977. El plan de manejo ambiental abarca todos los parámetros ambientales de planificación para la fase de explotación. El plan de manejo ambiental tiene en cuenta todas las actividades inherentes al proyecto tanto desde el punto de vista operacional como de gestión social, además de permitir hacer posteriormente un monitoreo y seguimiento permanente de los sitios intervenidos.

Conclusión respecto de la solicitud de Licencia Ambiental

4.3.1 Recomendación de viabilidad para otorgar Licencia Ambiental:

<u>Aspectos generales del proyecto y la licencia ambiental (nombre, ubicación, área, características generales y especificas del proyecto, término de la licencia)</u>

La de explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en el área definida por la solicitud de contrato de concesión diferencial 511977, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, es viable ambientalmente siempre y cuando se adopten las medidas de manejo ambiental en procura de la protección y conservación de los recursos naturales en el área de influencia del proyecto minero.
*De acuerdo a la información allegada y al realizar la evaluación de los impactos ambientales, las medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación contempladas en el plan de manejo ambiental, **se emite concepto favorable para otorgar la Licencia ambiental Temporal***

a la señora Dahiana Fernanda Montoya Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.202.948 para la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas naturales del río Villarteaga) en el área definida por la solicitud del contrato de concesión diferencial No. 511977 ubicada en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá*. En tal sentido se deberá dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el plan de manejo ambiental allegado a la Corporación.*

Las actividades mineras se realizan dentro del área de la solicitud del contrato de concesión diferencial No. 511977, localizado la vereda Leoncito del municipio de Mutatá, cuya área a intervenir y que hace parte de esta licencia ambiental temporal comprende 75,8696 hectáreas y está definida por las coordenadas Magna Sirgas y Coordenadas origen único nacional CTM-12, como muestra la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS		COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL CTM-12	
	NORTE	ESTE	NORTE (Y)	ESTE (X)
1	7.37100	76.54600	2374040.92450	4608571.39402
2	7.37100	76.54300	2374038.28952	4608902.96354
3	7.36500	76.54300	2373374.02904	4608897.68904
4	7.36500	76.54200	2373373.15191	4609008.21348
5	7.36000	76.54200	2372819.60219	4609003.82254
6	7.36000	76.54000	2372817.84984	4609224.87360
7	7.35900	76.53900	2372707.14010	4609223.99627
8	7.35500	76,53900	2372263,42612	4609331,01474
9	7.35400	76,54000	2372153,59165	4609219,61142
10	7.35300	76,54100	2372043,75715	4609108,20761
11	7.35300	76,54200	2372044,63263	4608997,68029
12	7.35800	76,54200	2372598,18229	4609002,06704
13	7.35800	76,54500	2372600,81198	4608670,48814
14	7.35900	76,54500	2372711,52226	4608671,36659
15	7.35900	76,54600	2372712,39944	4608560,84031

De conformidad con el área propuesta en la solicitud del contrato de concesión diferencial, el proyecto minero de extracción de materiales de construcción a cielo abierto, comprende un tramo aproximado del cauce del río Villarteaga de 2.850 metros comprendido entre las coordenadas geográficas N= 7° 21´13.05", W= 76° 32´27.74" aguas arriba y N= 7° 22´14.83", W= 76° 32´43.33" aguas abajo.

La extracción de materiales se realizará únicamente en las barras de sedimentos del cauce, por tanto, excluye los materiales que comprende la planicie aluvial del río Villarteaga. Para dicha extracción de materiales se deben tomar todas las medidas necesarias para conservar y proteger el cauce aluvial, evitando la aparición de procesos de erosión, principalmente evitando la socavación del cauce.

- *Se debe realizar el mantenimiento de la vía del acceso al área de explotación minera, realizando las obras necesarias para el manejo del agua de escorrentía, incluyendo la señalización necesaria.*

La actividad minera de extracción de arenas y gravas depositadas por el rio Villarteaga, dentro del área de la solicitud del contrato de concesión diferencial y la zona destinada a la explotación adelantada, se propone realizar mediante el sistema de explotación a Cielo abierto a través de dársenas, para extracción de material de arrastre, las barras se seleccionaron teniendo en cuenta la depositación del rio Villarteaga y la cercanía a la vía principal para facilitar el transporte de los materiales.

El avance al interior de las dársenas se realizará desde la zona cercana al canal principal del rio Villarteaga hacia la orilla, dejando una franja de protección a lado y lado del cauce activo de 6 m a fin de mantener las condiciones naturales del cauce activo y de la fuente durante el periodo de explotación. A medida que el proceso extractivo se vaya adelantando y una vez que se presenten

procesos de recarga de las zonas explotadas, se reinicia la explotación a partir de las dársenas recargadas.

La explotación del material aluvial sigue la secuencia programada y para la cual se utiliza maquinaria amarilla, la profundidad de extracción es en promedio máximo de profundidad de 1.30 m en la barra de sedimentos o playón.

Se deben establecer medidas de contingencia durante las épocas de más lluvias debido a una posible creciente que ponga en riesgo al personal que labora en las dársenas y la maquinaria y equipos utilizados para las labores mineras.

Los materiales explotados no son objeto de beneficio mecánico y ni transformación físico-química por parte de los solicitantes. De esta manera, la actividad minera no desarrolla operaciones de trituración, molienda y clasificación de materiales, así como tampoco procesos de concentración, química ni térmica.

El Método de Explotación Seleccionado para los materiales de construcción (gravas y arenas) del rio Villarteaga, según las condiciones del proyecto minero, las políticas tanto ambientales como mineras por parte del titular y las ventajas a nivel general, será en este caso las dársenas, que estarán separadas cada seis (5) metros. Cada que se presenten crecientes, las dársenas se llenarán de material de arrastre, constituido por arenas y gravas. Este método cumple con la función de permitir el reacomodamiento del material con una buena disposición, evitando que se formen lentes o barras

Se emplean tramos pequeños de acceso (vías internas menores de 30m) de tipo temporal que faciliten la entrada de volquetas y equipo de explotación a los frentes de cada una de las dársenas.

El desarrollo del proyecto minero no incluye la construcción de campamentos o instalaciones asociados a la extracción de materiales de arrastre y sus actividades.

Se construirá una caseta de control para supervisar el volumen de material extraído y la adecuación de dos patios de acopio temporales a medida que avance la extracción en las zonas de explotación determinadas.

En cuanto a la producción anual de materiales de construcción, se establece en la siguiente tabla:

VOLUMEN DIARIO PROYECTADO A EXTRAER	DIAS LABORADOS	MESES LABORADOS	VOLUMEN ANUAL PROYECTADO
80 M^3	22	10	17.600 M^3

Autorización de permisos, concesiones y autorizaciones (incluir condiciones de uso obligaciones y requerimientos por permiso):

- ***Aguas Superficiales***

Para la ejecución de las actividades mineras no se contempla la captación ni el aprovechamiento de aguas superficiales.

- ***Permiso de vertimiento***

Durante la ejecución del proyecto no se tienen estipulados vertimientos de aguas residuales de origen doméstico a cuerpos de agua ni al suelo.

- ***Ocupaciones De Cauce. Lechos y Playas Fluviales***

Teniendo en cuenta que el proyecto para la extracción de arenas y gravas naturales del cauce del río Villarteaga, en el planeamiento minero se contemplan las medidas para mitigar los efectos a la dinámica natural del cauce. En todo caso esta actividad no contempla la construcción de obras hidráulicas, por tanto, no requiere el trámite de permiso de ocupación de cauce.

- ***Emisiones Atmosféricas***

La actividad minera no contempla fuentes fijas de emisión ni generación de emisiones (aire y ruido) que requieran permiso de emisión.

- ***Zonas de Deposito y Manejo de Materiales***

El proyecto minero establece que el único material de descapote para remover corresponde a capa vegetal y suelo orgánico, y se dispondrá en una zona designada para la acumulación en pilas y garantizando la conservación de sus propiedades intrínsecas.

- ***Aprovechamiento forestal***

La actividad minera no contempla aprovechamiento forestal.

Para la presente licencia temporal no se requiere de permiso de vertimiento, concesión de aguas, aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, captación de aguas, ni emisiones atmosféricas, ni demás permisos.

Planes y programas

- *Plan de inversión forzosa del 1%*

Para el presente proyecto no aplica el Plan de inversión del 1%, dado que no se hará uso del recurso hídrico tomado de fuente natural (superficial y/o subterránea).

- *Plan de manejo Ambiental (relacionar las fichas e incluir requerimientos y/u obligaciones)*

Se aprueban los Programas de Manejo Ambiental que contienen objetivos, metas, etapa, acciones a desarrollar, cronograma, lugar de aplicación, seguimiento y monitoreo, indicadores y costos, que fueron establecidos en el Plan de Manejo Ambiental y las acciones o medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) dentro del área de la solicitud del contrato de concesión diferencial 511977, cuyos programas e impactos a manejar se indican en la siguiente tabla:

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CÓDIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
1	Programa de gestión social (PGS)	Información y comunicación a las autoridades y a las comunidades	PMA-Pgs-01	• Conflicto social • Cambio en el acceso y movilidad • Alteración de la cotidianidad
		Programa de educación ambiental	PMA-Pgs-02	• Alteración fisicoquímica del agua. • Alteración de las características fisicoquímicas del suelo • Alteración de la riqueza de los grupos anfibio, reptil, mamíferos y aves. • Cambios en la calidad del aire • CITES migratorias o endémicas. • Alteración de especies focales

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CODIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
2	Programa de construcción y adecuación (PCyA)	Manejo a la escorrentía y construcción de obras de drenaje	PMA-PCyA- 03	• Cambio en la escorrentía superficial
		Manejo de cuerpos de agua	PMA-PCyA- 04	• Modificación en las dinámicas del caudal
		Construcción y montaje de la línea eléctrica	PMA-PCyA- 05	• Alteración en la calidad paisajística • Conflicto social
		Desmonte, tala y descapote	PMA-PCyA- 06	• Cambio en la cobertura vegetal
3	Programa de manejo de actividades de explotación (PAE)	Manejo de explotación de fuentes de material	PMA-Pae-07	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo • Cambio en el uso del suelo
		Transporte y operación de vehículos	PMA-Pae-08	• Cambio en el acceso ymovilidad
		Mantenimiento de equipo	PMA-Pae-09	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo
		Manejo de fuentes de Emisiones (gases contaminantes, material particulado y ruido)	PMA-Pae-10	• Conflicto social • Modificación en los niveles de ruido • Cambios en la calidad de aire • Modificación en los niveles de ruido • Cambios en la calidad de aire

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CÓDIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
4	Programa de manejo de residuos (PMR)	Manejo de aguas residuales mineras	PMA-Pmr-11	• Alteración bacteriológica del agua • Cambio en la diversidad de comunidades hidrobiológicas • Alteración fisicoquímica del agua • Alteración de las características fisicoquímicas del suelo
		Manejo de aguas residuales domésticas	PMA-Pmr-12	• Alteración bacteriológica del agua • Alteración fisicoquímica del agua • Cambio en la diversidad de comunidades hidrobiológicas • Alteración de las características fisicoquímicas del suelo • Cambio en el uso del suelo
		Manejo de residuos sólidos no peligrosos	PMA-Pmr-13	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo
		Manejo de residuos sólidos peligrosos	PMA-Pmr-14	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CÓDIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
5	Programa de manejo y protección de recursos naturales (PMyP)	Manejo de fauna y flora	PMA-PMyP-15	• **Alteración de especies focales** • **Alteración de la riqueza de los grupos anfibio, reptil, mamíferos y aves** • **Cites migratorias o endémicas**
		Protección y conservación de hábitats y especies	PMA-PMyP-16	• **Alteración de especies focales** • **Alteración de la riqueza de los grupos anfibio, reptil, mamíferos y aves** • **Cites migratorias o endémicas**
		Programa de conservación de especies en alguna categoría de amenaza o en veda	PMA-PMyP-17	• **Alteración de especies focales CITES**
6	Programa de finalización de actividades (PFA)	Programa de cierre y abandono	PMA-Pfa-18	• **Fragmentación de ecosistemas**
7	Programa de medidas de compensación (PMC)	Plan de inversión del 1%	PMA-Pmc-19	• **Alteración de especies focales** • **Alteración fisicoquímica del agua**
		Compensación por pérdida de biodiversidad	**PMA-Pmc-21**	• **Fragmentación de ecosistemas** • **Afectación de especies focales (CITES)** • **Cambios en la cobertura vegetal**

- Plan de seguimiento y monitoreo (relacionar las fichas e incluir requerimientos y/u obligaciones)

Se aprueba el plan de monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la protección y conservación de los recursos naturales en la zona de explotación de material aluvial fuente de material del Rio Villarteaga, según las siguientes tablas:

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Proyecto de Explotación de material de arrastre.	• Método de explotación • Sectores de vulnerabilidad • Dimensión, profundidad, inclinación de taludes • Actividades de retiroy limpieza del área	Residente ambiental.	Informe y reportes. Formato de registro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual
Proyecto de construcción de barreras de protección del curso hídrico.	Construcción de diques	Residente ambiental.	Informe y reportes. Formato de registro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida al manejo y disposición de residuos sólidos.

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Manejo de residuos sólidos	Almacenamiento	Residente ambiental	Informe y reportes. Formatos de registro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual
	Disposición final	Residente ambiental		El Contratista	Mensual

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la restauración del área intervenida

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Reconformación paisajística del área intervenida	Limpieza del áreade explotación	Residente ambiental	Informe y reportes.	El Contratista	Al finalizar la fase de explotación
Para la extracción de material aluvial del rio Fortuna	Adecuación morfológica	Residente ambiental	Formatos de registro Registro fotográfico	El Contratista	Al finalizar la fase de explotación
Reforestación	Establecimiento	Ingeniero Forestal	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Semestral
	Mantenimiento	Ingeniero Forestal I		El Contratista	Semestral

Monitoreo Físico – Químico y bacteriológico e hidrobiológico Rio Fortuna

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Monitoreo de calidad de agua al rio Fortuna	Residente ambiental – Laboratorio de Aguas Certificadopor el IDEAM	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Semestral

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la protección y conservación de los recursos naturales.

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Proyecto de controlde emisiones	Humectaciones Cerramientos Adecuación y mantenimiento de accesos	Residente ambiental.	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual
Proyecto de manejo de vías de acceso	Obras de adecuación Mejoramiento puntual	Residente ambiental.		El Contratista	Mensual

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la prevención y seguridad.

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Señalización	Tipo, número y estado de las señales	Residente ambiental	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual

Plan de monitoreo y seguimiento al Programa de Información y Comunicación

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Información y comunicación a la población de áreade influencia directa	• Reuniones informativas • Recepción de quejas,inquietudes y solicitudes	Residente ambiental	Actas de Reunión Consolidado del cumplimiento de compromisos e inconvenientes Presentados.	El Contratista	Inicio, Avance y Finalización Semestral

- *Plan de Gestión del riesgo (relacionar las fichas e incluir requerimientos y/u obligaciones)*

Se deben tomar todas las medidas necesarias para proteger el personal, maquinaria y equipos durante la explotación de arenas y gravas del río Villarteaga, especialmente en días lluviosos donde se pueden presentar crecientes del río, para que de manera oportuna se realice la evacuación de personas y maquinaria del cauce.

Informar a CORPOURABA en caso de presentarse algún evento relacionado con incendios, inundaciones y/o erosión del cauce, así como informar sobre la respectiva implementación, medidas de contingencia y acciones desarrolladas durante el evento.

- *Plan de compensación*

Para emitir un concepto definitivo frente al programa de compensación ambiental, se debe complementar en la ficha ***PMA-Pmc-20 Plan de compensación por pérdida de biodiversidad,*** *toda vez que no se hace relación a las especies, densidad de siembra, área, cronograma de ejecución, por lo que, en el término de 3 meses de la firmeza del acto administrativo, el usuario debe presentar una propuesta completa sobre el plan de compensación.*

Por otra parte, el cronograma de ejecución se plantea durante la fase de cierre y abandono, sin embargo, la compensación se debe implementar a más tardar 6 meses de haber iniciado las actividades de explotación.

En el caso del Programa de manejo y protección de recursos naturales (PMyP) PMA-PMyP-15 - Manejo de fauna y flora se debe aclarar que, si bien se acepta la ficha de manejo, en esta licencia temporal no se otorga permiso de aprovechamiento forestal.

Se aprueba el plan de cierre minero, desmantelamiento y usos posminería presentado que contiene las medidas ambientales que buscan promover la recuperación y restauración de los ecosistemas afectados por la actividad minera, así como prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos negativos a largo plazo tanto en las comunidades locales y como en el medio ambiente. Para el caso de no ser obtenido el contrato de concesión, se deberá plantear el plan de cierre del área de actividad minera en proceso de formalización atendiendo lo establecido en la reglamentación del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022 en relación con el Cierre Técnico Gradual, considerando los lineamientos definidos para garantizar la estabilidad física, química y la rehabilitación paisajística en el plazo determinado por la fórmula de gradualidad establecida.

<u>Otras obligaciones y requerimientos en el marco de la Licencia Ambiental</u>

Aunque en el plan de manejo ambiental se establecen las medidas de corrección, prevención y mitigación de los impactos generados por el proyecto de explotación de materiales de construcción, es necesario que se implementen las siguientes medidas ambientales al momento de dar su aplicación:

- No afectar ni aprovechar ningún individuo arbóreo dentro del área de la solicitud No. 511977.

- Implementar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna presentes en el área de influencia del proyecto, tales como actividades de ahuyentamiento y rescate.

- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el PMA del proyecto, deberán ser informadas previamente indicando las medidas de manejo ambiental correspondientes.

- Para el manejo de Residuos Sólidos, domésticos, industriales y peligrosos generados durante la ejecución del proyecto de extracción de materiales de construcción, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la siguiente información:
a) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos ordinarios generados y entregados a la(s) empresa(s) encargada(s), para su disposición final. Adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuentan dichas empresas.
b) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos reciclables generados y entregados a los gestores identificados para su correspondiente manejo.
c) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos peligrosos generados y entregados al gestor autorizado para su manejo y disposición final con las respectivas Actas de disposición final. Adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuenta dicho gestor identificado. Lo anterior en total cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- Evitar la aparición o evolución de procesos erosivos en los sitios intervenidos o área adyacentes al proyecto de explotación de materiales de construcción, en caso tal de presentarse se debe garantizar su control y manejo oportuno.

- *- Garantizar la operación segura de las diferentes máquinas y equipos que se utilicen en las labores mineras y de beneficio.*
- *- Dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.*
- *- Las volquetas que transporten el material de construcción deben utilizar adecuadamente las carpas de protección.*
- *- Todos los trabajadores del proyecto minero deben conocer y aplicar los programas y actividades establecidos en el plan de manejo ambiental.*
- *- Allegar anualmente el informe de cumplimiento ambiental ICA avance y cumplimiento del programa de monitoreo y seguimiento propuesto en el PMA revisado por la Corporación, adjuntando los soportes correspondientes.*

(...)"

FUDAMENTOS LEGALES

Régimen constitucional y deberes del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".
Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:
"*La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja*

la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general"[1]

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.[2]

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que:

Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (…). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".[3]

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: *"Es deber del Estado proteger la diversidad* e *integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".* El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los

[1] Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional
[2] Sentencia C-894 de 2003 Corte Constitucional
[3] Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"…Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Del concepto de licencia ambiental y competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Ley 99 de 1993 consagra... *"Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución (fe obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. "*

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se

sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 685 del 15 de agosto del 2001 "Por el cual se expide el Código de Minas (…) señala lo siguiente: ·

Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados. generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras. yacentes en el cauce y orillas de las· corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales (...)"

Artículo 199. Adopción de términos y guías. Las autoridades ambientales y mineras en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la ·elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216, tales términos, gulas y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizarlas actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Artículo 207. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos. autorizaciones · y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

Artículo 208. Vigencia de· la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminarla concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad, de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual* se *expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

*Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto mencionado anteriormente, Cuando indica "**Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (…)"

De otro lado se cita el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

" ...

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: *Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

d) Otros minerales y materiales: *Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

4 Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

5 La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

Que en aras de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 un nuevo marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura, el cual, para efectos de/licenciamiento ambiental, estableció lo siguiente:

(...)"

Por otra parte, el artículo 29º de la ley 2250 del 11 de julio de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, estableció un marco procedimental general para su trámite, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1º. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

PARÁGRAFO 2º Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros, proyectos, obras o actividades del sector minero: "1. En el sector minero. La explotación minera de: (...) b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(…)"

De igual manera, el parágrafo 1º de la citada Ley estableció que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) expidió la Resolución 1830 de 2024, "Por medio de la cual se reglamenta la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera de que trata la Ley 2250 de 2022 y se dictan otras disposiciones".

En ese sentido, los artículos 14 y 15 de la citada resolución adoptan, respectivamente, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Manual de Evaluación Ambiental aplicables al trámite de Licencia Ambiental Temporal. Los Términos de Referencia contemplan requisitos diferenciales para las actividades de pequeña minería, mientras que el Manual establece los criterios para la evaluación de los EIA por parte de las autoridades ambientales competentes.

De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

(…) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (…)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, es la herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas a adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de "diligencia debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias, para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.
Que, adicionalmente el Art. 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 indica que los estudios ambientales, a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales son. objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la Resolución Nº 1830 del 23 de diciembre de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó la Licencia

Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera y, en su artículo 14, adoptó los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) requerido para la solicitud de dicha licencia, contenidos en el Anexo 3, que hace parte integral de la citada resolución. Estos Términos de Referencia incorporan requisitos diferenciales atendiendo a las condiciones particulares de las actividades de pequeña minería, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2250 de 2022.

Por lo anterior, este Despacho, en ejercicio de las competencias atribuidas como autoridad ambiental para evaluar y decidir de fondo la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, procedió a realizar la revisión integral del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N°511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el tramo del río Villarteaga, específicamente en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, así como de las medidas de manejo ambiental propuestas, a efectos de establecer, con fundamento en la información obrante en el expediente y en el marco normativo aplicable, si se encuentran acreditadas las condiciones técnicas y ambientales necesarias para determinar la viabilidad de la solicitud. Para tal efecto, se verificó la correspondencia del estudio con los Términos de Referencia adoptados mediante el artículo 14 de la Resolución Nº 1830 de 2024, los criterios establecidos en el Manual de Evaluación Ambiental y las demás disposiciones aplicables al trámite de Licencia Ambiental Temporal.

De esta manera, en observancia del principio de evaluación del impacto ambiental, esta autoridad ambiental, con fundamento en los resultados de la evaluación técnica y en los impactos ambientales identificados, determinará, de resultar procedente el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal, las medidas de manejo ambiental necesarias, idóneas, eficaces y proporcionales para prevenir, mitigar, corregir y, cuando corresponda, compensar los impactos derivados de las actividades previstas en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N°511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el tramo del río Villarteaga, específicamente en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Las medidas que se establezcan deberán guardar relación directa y suficiente con los impactos ambientales efectivamente identificados y evaluados, atendiendo a su naturaleza, magnitud, duración, extensión y significancia, así como a las condiciones particulares del área de influencia del proyecto. En consecuencia, deberán responder a criterios de necesidad, idoneidad, eficacia y proporcionalidad, con fundamento en la evaluación técnica realizada y en el régimen ambiental aplicable, y orientarse específicamente a la prevención, mitigación, corrección y, cuando corresponda, compensación de los impactos sobre los medios físico, biótico y socioeconómico.

Permisos, Autorizaciones y/o Concesiones Por Uso, Aprovechamiento y/o Afectación De Los Recursos Naturales Renovables

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, *"...Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*

El artículo 9° del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"... Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Para el caso concreto, de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, correspondiente a la extracción de materiales de construcción a cielo abierto en un tramo aproximado de 2.850 metros del río Villarteaga, comprendido entre las coordenadas N= 7°21'13.05", W= 76°32'27.74", aguas arriba, y N= 7°22'14.83", W= 76°32'43.33", aguas abajo, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N.° 511977, no se identifican actividades, obras o intervenciones que impliquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables sujetos a permisos, autorizaciones o concesiones ambientales específicas.

En consecuencia, atendiendo a las características y alcance del proyecto evaluado, no se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales adicionales, toda vez que los usos, aprovechamientos y/o afectaciones de los recursos naturales renovables que hagan exigible dichos instrumentos deben encontrarse claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS LEGALES

Que a través de Auto N° 200-03-50-01-0407 del 07 de septiembre de 2026, declaró iniciado el trámite de licencia ambiental temporal en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N°511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas en el tramo del río Villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, presentada por la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.202.948,

De igual manera, se verificó que la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, presentada en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, cumple los requisitos jurídicos y documentales exigibles conforme al artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y al artículo 4° de la Resolución 1830 de 2024, incluida la documentación asociada al Estudio de Impacto Ambiental – EIA, sin que dicha verificación implique por sí misma la viabilidad ambiental del proyecto ni prejuzgue sobre la decisión de fondo que corresponde adoptar a esta autoridad ambiental.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, así como, la información adjunta a la respuesta de los requerimientos de información adicional, esta autoridad ambiental expidió el informe técnico N°400-08-02-01-2384 del 10 de septiembre de 2026, en el cual se emitió concepto favorable para otorgar licencia ambiental temporal, para la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas naturales del río Villarteaga) en el área definida por la solicitud del contrato de concesión diferencial No. 511977 ubicada en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que además de lo anterior, la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.202.948, quedará condicionada al Estudio de Impacto Ambiental-EIA aceptado, a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Cabe anotar que, acorde con el análisis cartográfico Nº 300-08-02-02-2341 del 04 de septiembre de 2026, se estableció que el área objeto de la solicitud, correspondiente a 52,83 ha, se localiza en su totalidad en el municipio de Mutatá y presenta traslape con el POMCA del río León y el Plan de Ordenación Forestal de Urabá. No se identificaron traslapes con áreas protegidas, territorios colectivos ni títulos mineros. Asimismo, se identificó un traslape de 0,90 ha con el retiro hídrico de un río o sus afluentes, así como amenaza alta por inundación en el 86,73 % del área, condiciones que deberán ser consideradas dentro de la evaluación ambiental y en la determinación de las medidas de manejo que resulten procedentes.

Cabe anotar que, de acuerdo con la consulta de datos geográficos Nº 300-08-02-02-2341 del 04 de septiembre de 2026, correspondiente al área del proyecto, se estableció que el área objeto de la solicitud, equivalente a 75,8696 ha, se localiza en su totalidad en el municipio de Mutatá y presenta traslape con el POMCA del río León y con las determinantes de ordenación forestal aplicables al área. No se identificaron traslapes con áreas protegidas ni con áreas de Ley Segunda de 1959 bajo jurisdicción de CORPOURABA. Asimismo, se identificó un traslape de 8,56 ha con el retiro hídrico de un río o sus afluentes, así como amenaza alta por inundación en el 100 % del área, condiciones que deberán ser consideradas dentro de la evaluación ambiental y en la definición e implementación de las medidas de manejo, prevención y seguimiento que resulten procedentes.

Que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se realizó con base en los términos de referencia, para la licencia ambiental temporal en el marco de legalización minera conforme lo establece la resolución Nº 1830 de 2024, concluyendo que en dicho estudio, se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental con las respectivas áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos que se generarían en desarrollo del proyecto denominado explotación de gravas y arenas sobre un tramo del río villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, respecto de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada Nº 511977.

Que una vez evaluada la documentación presentada para el proceso de formalización minera, en el marco del proyecto minero con Placa Nº 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, sobre el tramo del río villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia., se procedió por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA, a realizar su evaluación de lo cual se concluyó que es viable ambientalmente otorgar la licencia ambiental temporal a la peticionaria.

Del mismo modo, es preciso traer a colación la Resolución STC- 0599 del 25 de mayo de 2026, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-DANCP del MININTERIOR, en la cual se indicó que no corresponde realizar proceso de consulta previa

respecto de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, Raizales, Palanquera, Rom, respecto del proyecto minero con Placa Nº 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, sobre el tramo del río villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia

Consecuentemente, mediante comunicación con radicado Nº 202616200028952 del 27 de marzo de 2026, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH informó que el proyecto denominado "Explotación de arenas y gravas y demás concesibles a realizarse en la solicitud minera diferencial PCCD N.° 511977", localizado en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, se encuentra, en principio, dentro de aquellos que deben registrar e implementar un Programa de Arqueología Preventiva. No obstante, considerando que las actividades proyectadas se desarrollarán exclusivamente sobre una infraestructura minera existente y la baja probabilidad de afectación de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, el ICANH señaló que no se prevé la necesidad de adelantar actividades arqueológicas ni otras acciones relacionadas con el Programa de Arqueología Preventiva, bajo las condiciones informadas para el proyecto.

En ese sentido, dicha entidad indicó que deberá presentarse el Estudio Técnico Arqueológico, como soporte para evaluar las condiciones particulares del área, determinar los posibles impactos que las actividades proyectadas puedan generar sobre el patrimonio arqueológico y, con base en dicha evaluación, establecer la procedencia de adelantar actividades arqueológicas.Lo anterior, guardando coherencia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que consagra los Principios Generales Ambientales, en el cual se destaca el principio de precaución y el principio de responsabilidad prescrito en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente es oportuno referir el artículo 80 de la Constitución Política, la cual dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *"…Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano".*

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales…".

Ley 99 de 1993, artículo 23 Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, (…) dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De lo anterior existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, para lo cual me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-894/03.

> *"La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. (…) De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1 y 187 C.N.)." Sentencia C-517/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)*

El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda. De tal forma, debe haber una correspondencia entre las atribuciones otorgadas legalmente, los principios constitucionales aplicables a la función administrativa en general, y los principios constitucionales específicos que rigen en concreto sus actividades. En segunda medida, sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales.

Por otra parte, la autonomía de una entidad está limitada por la incidencia que tengan sus funciones sobre otros bienes jurídico - constitucionales, más allá de los cometidos encargados a ellas. En esa medida, el legislador puede limitar su autonomía, en la medida en que alguna de sus funciones repercuta significativamente sobre intereses o bienes jurídicos cuya protección supere el ámbito de su competencia".

Que, aunado a lo anterior, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, se ocupó en analizar el régimen de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando unos parámetros para su configuración y desarrollo por parte del Congreso de la República, que resultan relevantes citar:

> *La jurisprudencia de esta Corporación ha definido al menos tres grandes áreas en las cuales se manifiesta la autonomía de dichas entidades.* ***Así, se ha referido a la autonomía: a) administrativa u orgánica, b) financiera y patrimonial, y c) política y funcional. La Corte ha sostenido que las CAR cuentan con autonomía administrativa u orgánica, pues si bien son consideradas para algunos efectos como entidades del orden nacional, no están adscritas a un ministerio o departamento administrativo. (…)"(Negrillas propias)***

En esta sentencia, el alto tribunal refiere que son entidades sui generis, carácter que reposa fundamentalmente en su autonomía, cuyo alcance está dado en tres ámbitos: i) administrativa u orgánica; ii) política y funcional y iii) financiera y patrimonial.

La autonomía administrativa u orgánica se materializa en su carácter de entidades públicas del orden nacional, al no pertenecer a ninguna rama del poder público, no estar adscritas ni vinculadas a ministerio o departamento administrativo alguno, y no estar atadas al control jerárquico por parte del gobierno nacional. En tal sentido, están facultadas para adoptar decisiones que van desde definir su estructura interna hasta ***autorizar el aprovechamiento de un recurso natural renovable****…" Negrilla y subraya fuera del texto.*

Así mismo, se cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031/95, cuando establece:

"(…)

COMPETENCIA DISCRECIONAL-Contenido/**COMPETENCIA REGLADA**

Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas (…)"

Igualmente, se trae a colación lo dispuesto en la Sentencia T-325/17 de la Corte Constitucional, cuando indica:

"(…)

La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección(…)"

Así las cosas, una vez evaluada la documentación técnica presentada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal asociada a la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada Nº 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas sobre el tramo del río Villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, y analizados los componentes abiótico, biótico y socioeconómico, los impactos ambientales identificados y las medidas de manejo propuestas, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – SGAA de CORPOURABA concluyó que el Estudio de Impacto Ambiental permite determinar los principales efectos asociados al desarrollo del proyecto, así como establecer las medidas requeridas para su prevención, mitigación, corrección, control y compensación, según corresponda.

En particular, el proyecto comprende un área de 75,8696 hectáreas y contempla un método de explotación a cielo abierto, mediante tres (3) zonas de explotación sobre las barras de sedimentos o playones, en las cuales se desarrollarán las actividades mineras a través de quince (15) dársenas, con dimensiones dentro de los siguientes rangos: ancho medio entre 12 m y 45,6 m; largo medio entre 50,5 m y 120,8 m; profundidad entre 1,20 m y 1,30 m; y bermas de cinco (5) metros. La extracción se realizará exclusivamente sobre las barras de sedimentos, mediante retroexcavadora y cargue directo a volquetas, con un volumen máximo de extracción de ochenta metros cúbicos (80 m^3) diarios y un volumen máximo proyectado de diecisiete mil seiscientos metros cúbicos (17.600 m^3) anuales. El proyecto no contempla beneficio ni transformación de los materiales extraídos, por lo que el material aprovechado corresponderá a "crudo de río".

De acuerdo con las condiciones técnicas evaluadas, la explotación deberá mantener una franja de protección de seis (6) metros respecto del cauce activo y bermas de cinco (5) metros entre las áreas de explotación. En atención a lo anterior, a los volúmenes proyectados, al método de explotación y a las medidas previstas para prevenir, mitigar y controlar procesos erosivos, socavación, alteraciones de la dinámica fluvial y demás impactos asociados, el

Informe Técnico Nº400-08-02-01-2384 del 10 de septiembre de 2026 emitió concepto favorable para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal.

En consecuencia, la viabilidad técnica determinada por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental -SGAA se encuentra circunscrita estrictamente al área, localización, actividades, infraestructura, método de explotación, volúmenes y demás condiciones que fueron objeto de evaluación ambiental, así como a las medidas de manejo establecidas en el referido informe técnico. Por tanto, el eventual otorgamiento del instrumento ambiental no podrá entenderse como autorización para desarrollar actividades distintas de las evaluadas y aprobadas, ampliar el área de intervención, incrementar los volúmenes autorizados, modificar el método de explotación o intervenir sectores diferentes a los evaluados. Aunado a lo anterior, deberán atenderse integralmente las obligaciones derivadas de la evaluación técnica, particularmente las relacionadas con la complementación de la caracterización de flora y fauna, la delimitación del área de actividad minera mediante el plano y archivo geográfico requerido y la complementación de la ficha PMA-Pmc-20 respecto de las especies, densidad de siembra, áreas y cronograma de ejecución, así como las demás medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección, compensación, seguimiento y protección de los recursos naturales establecidas en el Informe Técnico Nº 400-08-02-01-2384 del 10 de septiembre de 2026 y en el presente acto administrativo.

De igual manera, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 007-42167, la interesada deberá allegar la autorización suscrita por quien ostente la titularidad del derecho de dominio o el documento jurídico que la habilite para desarrollar las actividades proyectadas sobre dicho inmueble. Asimismo, deberá allegar copia del acto administrativo en firme, vigente y actualizado, expedido por la autoridad minera competente, mediante el cual se certifique o ratifique que la solicitante se encuentra vinculada a alguna de las figuras de formalización minera previstas en el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, de conformidad con el numeral 9 de la Resolución Nº1830 de 2024, así como copia del certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en el que conste la determinación correspondiente respecto de la necesidad o no de adelantar actividades arqueológicas, de conformidad con la evaluación de los impactos asociados al proyecto y las disposiciones aplicables en materia de patrimonio arqueológico.

En ese sentido, la Licencia Ambiental Temporal no comporta el reconocimiento, constitución, saneamiento ni autorización de derechos de propiedad, posesión, ocupación, servidumbres, accesos o cualquier otra situación de naturaleza predial, civil o administrativa necesaria para la ejecución material del proyecto, ni sustituye las obligaciones y actuaciones que correspondan ante la autoridad minera competente. En consecuencia, CORPOURABA no emite pronunciamiento sobre la existencia, validez, vigencia o alcance de los derechos derivados del título o mecanismo de formalización minera, ni sobre derechos de terceros, materias que corresponden a las autoridades competentes dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Consecuentemente, conforme con la evaluación técnica efectuada, para el desarrollo del proyecto en las condiciones evaluadas no se identificó la necesidad de contar con concesión de aguas, permiso de vertimientos, aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, autorización de captación de aguas ni permiso de emisiones atmosféricas. Esta determinación se circunscribe estrictamente a las condiciones objeto de evaluación y no constituye autorización general para el uso o aprovechamiento de recursos naturales adicionales. Por consiguiente, cualquier modificación del proyecto, incorporación de nuevas actividades, ampliación del área, variación del método o de los volúmenes, o requerimiento de recursos naturales o elementos ambientales no evaluados, deberá contar previamente con el trámite, permiso, concesión, autorización o modificación ambiental que legalmente corresponda.

Finalmente, la ejecución del proyecto deberá sujetarse estrictamente a las condiciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en los documentos técnicos que lo sustentan, incluyendo las medidas de manejo ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el Plan de

Desmantelamiento y Abandono y las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos identificados. El incumplimiento de dichas condiciones u obligaciones, así como la ejecución de actividades no autorizadas o por fuera de las condiciones evaluadas, dará lugar a la adopción de las medidas administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.

En ese sentido, CORPOURABA procederá a otorgar la Licencia Ambiental Temporal, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada Nº 511977, para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas sobre el tramo del río Villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, de conformidad con la solicitud presentada por la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.152.202.948, y bajo las condiciones, obligaciones, restricciones y medidas de manejo ambiental establecidas en el presente acto administrativo y en los documentos técnicos que lo sustentan.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL, en el marco de la solicitud de contrato de concesión diferencial con explotación anticipada N°511977, a favor de la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, para la explotación de materiales de construcción (gravas y arenas naturales) en el tramo del río Villarteaga, ubicado en la vereda Leoncito, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El proyecto minero de extracción de materiales de construcción, identificado con placa N.º 511977, comprende un área de 75,8696 hectáreas y se encuentra localizado en la vereda Leoncito del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia. El área de explotación comprende un tramo aproximado de 2.850 metros del cauce del río Villarteaga, delimitado entre las coordenadas geográficas N=7º21'13.05", W=76º32'27.74", aguas arriba, y N=7º22'14.83", W=76º32'43.33", aguas abajo.

Parágrafo 2º. La extracción de materiales de construcción se realizará exclusivamente sobre las barras de sedimentos o playones del cauce del río Villarteaga, excluyendo la planicie aluvial. El método de explotación será a cielo abierto, mediante tres (3) zonas y quince (15) dársenas, con profundidades entre 1,2 y 1,3 metros y bermas de cinco (5) metros. La extracción será mecánica, mediante retroexcavadora y cargue directo a volquetas, con un volumen máximo de 80 m³ diarios y 17.600 m³ anuales. No se contemplan actividades de beneficio o transformación, por lo que el material será manejado como "crudo de río". Durante el desarrollo de las actividades deberán adoptarse las medidas necesarias para la conservación y protección del cauce, especialmente para prevenir procesos erosivos y la socavación.

En cuanto a la producción anual de materiales de construcción, esta se establece en la siguiente tabla:

VOLUMEN DIARIO PROYECTADO A EXTRAER	DIAS LABORADOS	MESES LABORADOS	VOLUMEN ANUAL PROYECTADO
80 M³	22	10	17.600 M³

Parágrafo 3º. El acceso al área de explotación minera se realiza desde el centro poblado de Caucheras, tomando la carretera que comunica al municipio de Mutatá con el municipio de Belén de Bajirá, departamento del Chocó, hasta llegar a la coordenada N=7°20'55.28",

W=76°32'38.03"; en este punto se gira a la derecha y se continúa por una vía en un tramo aproximado de seiscientos (600) metros hasta llegar al cauce del río Villarteaga, donde se desarrollarán las actividades de explotación de arenas y gravas. Las coordenadas correspondientes al área del proyecto se indican a continuación:

1. Georreferenciación
(DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Entrada vía de acceso a fuente	7	20	55.28	76	32	38.03
Cauce río Villarteaga aguas abajo	7	21	15.21	76	32	31.31
Cauce río Villarteaga	7	21	19.39	76	32	29.56
Cauce río Villarteaga	7	21	32.23	76	32	30.23
Cauce río Villarteaga	7	21	37.50	76	32	40.01
Cauce río Villarteaga	7	21	48.10	76	32	36.19
Cauce río Villarteaga	7	21	51.91	76	32	35.53
Cauce río Villarteaga aguas arriba	7	21	58.33	76	32	43.32
Cauce río Villarteaga aguas arriba	7	22	4.42	76	32	43.61

PUNTO	COORDENADAS MAGNA SIRGAS		COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL CTM-12	
	NORTE	ESTE	NORTE (Y)	ESTE (X)
1	7.37100	76.54600	2374040.92450	4608571.39402
2	7.37100	76.54300	2374038.28952	4608902.96354
3	7.36500	76.54300	2373374.02904	4608897.68904
4	7.36500	76.54200	2373373.15191	4609008.21348
5	7.36000	76.54200	2372819.60219	4609003.82254
6	7.36000	76.54000	2372817.84984	4609224.87360
7	7.35900	76.53900	2372707.14010	4609223.99627
8	7.35500	76,53900	2372263,42612	4609331,01474
9	7.35400	76,54000	2372153,59165	4609219,61142
10	7.35300	76,54100	2372043,75715	4609108,20761
11	7.35300	76,54200	2372044,63263	4608997,68029
12	7.35800	76,54200	2372598,18229	4609002,06704
13	7.35800	76,54500	2372600,81198	4608670,48814
14	7.35900	76,54500	2372711,52226	4608671,36659
15	7.35900	76,54600	2372712,39944	4608560,84031

Parágrafo 4º. La licencia ambiental otorgada en el presente artículo sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, en el Plan de Manejo Ambiental y, en general, en la normatividad ambiental vigente, así como de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

Parágrafo 5º. Por ningún motivo se permite la apertura o preparación de nuevos frentes de extracción en áreas distintas a las reportadas en el EIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Licencia Ambiental Temporal se otorga por el término de duración del proceso de la solicitud de Formalización Minera Nº 511977, y estará sujeta

al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La Licencia Ambiental Temporal que se otorga, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTÍNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.152.202.948, para que, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva allegar lo siguiente:

1. Copia del acto administrativo en firme y actualizado, expedido por la autoridad minera competente, mediante el cual se certifique o ratifique que la solicitante se encuentra vinculada a alguna de las figuras de formalización minera previstas en el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Resolución N.º 1830 de 2024.

2. Respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 007-42167, la autorización suscrita por quien ostente la titularidad del derecho de dominio, o el documento jurídico que acredite la facultad de la interesada para desarrollar las actividades proyectadas sobre dicho inmueble, toda vez que la documentación aportada al expediente no permite acreditar de manera suficiente su legitimación para intervenir el referido predio.

3. Copia del certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en el que conste la determinación correspondiente respecto de la necesidad o no de adelantar actividades arqueológicas, de conformidad con la evaluación de los impactos asociados al proyecto y las disposiciones aplicables en materia de patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO QUINTO. El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental Temporal, impone a la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, el estricto cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. La extracción de materiales se debe realizar únicamente en las barras de sedimentos del cauce, por tanto, excluye los materiales que comprende la planicie aluvial del río Villarteaga. Para dicha extracción de materiales se deben tomar todas las medidas necesarias para conservar y proteger el cauce aluvial, evitando la aparición de procesos de erosión, principalmente evitando la socavación del cauce.

2. Deberá realizar el mantenimiento de la vía del acceso al área de explotación minera, realizando las obras necesarias para el manejo del agua de escorrentía, incluyendo la señalización necesaria.

3. La actividad minera de extracción de arenas y gravas depositadas por el rio Villarteaga, dentro del área de la solicitud del contrato de concesión diferencial y la zona destinada a la explotación adelantada, se propone realizar mediante el sistema de explotación a Cielo abierto a través de dársenas, para extracción de material de arrastre, las barras se seleccionaron teniendo en cuenta la depositación del rio Villarteaga y la cercanía a la vía principal para facilitar el transporte de los materiales.

4. El avance al interior de las dársenas se realizará desde la zona cercana al canal principal del rio Villarteaga hacia la orilla, dejando una franja de protección a lado y lado del cauce activo de 6 m a fin de mantener las condiciones naturales del cauce activo y de la fuente durante el periodo de explotación. A medida que el proceso

extractivo se vaya adelantando y una vez que se presenten procesos de recarga de las zonas explotadas, se reinicia la explotación a partir de las dársenas recargadas.

5. La explotación del material aluvial sigue la secuencia programada y para la cual se utiliza maquinaria amarilla, la profundidad de extracción es en promedio máximo de profundidad de 1.30 m en la barra de sedimentos o playón.

6. Establecer medidas de contingencia durante las épocas de más lluvias debido a un posible creciente que ponga en riesgo al personal que labora en las dársenas y la maquinaria y equipos utilizados para las labores mineras.

7. Los materiales explotados no son objeto de beneficio mecánico y ni transformación físico-química por parte de los solicitantes. De esta manera, la actividad minera no desarrolla operaciones de trituración, molienda y clasificación de materiales, así como tampoco procesos de concentración, química ni térmica.

8. El Método de Explotación Seleccionado para los materiales de construcción (gravas y arenas) del rio Villarteaga, según las condiciones del proyecto minero, las políticas tanto ambientales como mineras por parte del titular y las ventajas a nivel general, será en este caso las dársenas, que estarán separadas cada seis (5) metros. Cada que se presenten crecientes, las dársenas se llenarán de material de arrastre, constituido por arenas y gravas. Este método cumple con la función de permitir el reacomodamiento del material con una buena disposición, evitando que se formen lentes o barras

9. Se emplearán tramos pequeños de acceso (vías internas menores de 30m) de tipo temporal que faciliten la entrada de volquetas y equipo de explotación a los frentes de cada una de las dársenas.

10. El desarrollo del proyecto minero no incluye la construcción de campamentos o instalaciones asociados a la extracción de materiales de arrastre y sus actividades.

11. Se construirá una caseta de control para supervisar el volumen de material extraído y la adecuación de dos patios de acopio temporales a medida que avance la extracción en las zonas de explotación determinadas.

12. Tomar todas las medidas necesarias para proteger el personal, maquinaria y equipos durante la explotación de arenas y gravas del río Villarteaga, especialmente en días lluviosos donde se pueden presentar crecientes del río, para que de manera oportuna se realice la evacuación de personas y maquinaria del cauce.

13. Informar a CORPOURABA en caso de presentarse algún evento relacionado con incendios, inundaciones y/o erosión del cauce, así como informar sobre la respectiva implementación, medidas de contingencia y acciones desarrolladas durante el evento.

14. No afectar ni aprovechar ningún individuo arbóreo dentro del área de la solicitud Nº 511977.

15. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las especies de fauna presentes en el área de influencia del proyecto, tales como actividades de ahuyentamiento y rescate.

16. En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el PMA del proyecto, deberán ser informadas previamente indicando las medidas de manejo ambiental correspondientes.

17. Para el manejo de Residuos Sólidos, domésticos, industriales y peligrosos generados durante la ejecución del proyecto de extracción de materiales de construcción, deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la siguiente información:

a) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos ordinarios generados y entregados a la(s) empresa(s) encargada(s), para su disposición final. Adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuentan dichas empresas.

b) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos reciclables generados y entregados a los gestores identificados para su correspondiente manejo.

c) Los registros y soportes de la cantidad total de residuos sólidos peligrosos generados y entregados al gestor autorizado para su manejo y disposición final con las respectivas Actas de disposición final. Adjuntar copia de los permisos ambientales vigentes con los que cuenta dicho gestor identificado. Lo anterior en total cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

18. Evitar la aparición o evolución de procesos erosivos en los sitios intervenidos o área adyacentes al proyecto de explotación de materiales de construcción, en caso tal de presentarse se debe garantizar su control y manejo oportuno.

19. Garantizar la operación segura de las diferentes máquinas y equipos que se utilicen en las labores mineras y de beneficio.

20. Dar cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

21. Las volquetas que transporten el material de construcción deben utilizar adecuadamente las carpas de protección.

22. Todos los trabajadores del proyecto minero deben conocer y aplicar los programas y actividades establecidos en el plan de manejo ambiental.

23. Allegar anualmente el informe de cumplimiento ambiental ICA avance y cumplimiento del programa de monitoreo y seguimiento propuesto en el PMA revisado por la Corporación, adjuntando los soportes correspondientes.

24. CORPOURABA, realizará visita técnica de seguimiento en el marco de la presente licencia ambiental, dos (02) meses después del inicio de las actividades de explotación.

25. Informar a CORPOURABA cuando se inicien las actividades de explotación.

26. Presentar semestralmente Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental o en caso de requerirse, deberá ser presentado hasta con una periodicidad trimestral, advirtiendo que el mismo, debe contener sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas.

27. El Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA deberá contener el análisis acumulativo de los indicadores correspondientes a los programas de manejo ambiental y de seguimiento y monitoreo de los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, con el fin de evidenciar la tendencia del medio y evaluar la efectividad de las medidas establecidas.

28. Complementar la ficha PMA-Pmc-20-Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, toda vez que esta no contiene información relacionada con las especies a utilizar, densidad de siembra, área de implementación y cronograma de ejecución. Para tal efecto, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar una propuesta completa del plan de compensación ambiental.

del presente acto administrativo, deberá presentar una propuesta completa del plan de compensación ambiental.

29. Ajustar el cronograma de ejecución del Plan de compensación por pérdida de biodiversidad, teniendo en cuenta que la compensación deberá implementarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación, y no únicamente durante la fase de cierre y abandono.

30. Aclarar, respecto de la ficha PMA-PMyP-15 – Manejo de fauna y flora, que, si bien se acepta el programa de manejo propuesto, la presente Licencia Ambiental Temporal no otorga permiso de aprovechamiento forestal, por lo que cualquier intervención que requiera dicho permiso deberá contar previamente con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO. APROBAR los Programas de Manejo Ambiental que contienen los objetivos, metas, etapas, acciones a desarrollar, cronograma, lugar de aplicación, seguimiento y monitoreo, indicadores y costos, establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, así como las acciones o medidas de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), dentro del área correspondiente a la solicitud del contrato de concesión diferencial con explotación anticipada Nº 511977, cuyos programas e impactos a manejar se indican en la siguiente tabla:

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CÓDIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
1	Programa de gestión social (PGS)	Información y comunicación a las autoridades y a las comunidades	PMA-Pgs-01	• Conflicto social • Cambio en el acceso y movilidad • Alteración de la cotidianidad
		Programa de educación ambiental	PMA-Pgs-02	• Alteración fisicoquímica del agua. • Alteración de las características fisicoquímicas del suelo • Alteración de la riqueza de los grupos anfibio, reptil, mamíferos y aves. • Cambios en la calidad del aire • CITES migratorias o endémicas. • Alteración de especies focales
PROGRAMA DE MANEJO		**FICHA DE MANEJO**	**CODIGO PMA**	**IMPACTO MANEJADO**
2	Programa de construcción y adecuación (PCyA)	Manejo a la escorrentía y construcción de obras de drenaje	PMA-PCyA- 03	• **Cambio en la escorrentía superficial**
		Manejo de cuerpos de agua	PMA-PCyA- 04	• **Modificación en las dinámicas del caudal**
		Construcción y montaje de la línea eléctrica	PMA-PCyA- 05	• **Alteración en la calidad paisajística** • **Conflicto social**
		Desmonte, tala y descapote	PMA-PCyA- 06	• **Cambio en la cobertura vegetal**

3	Programa de manejo de actividades de explotación (PAE)	Manejo de explotación de fuentes de material	PMA-Pae-07	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo • Cambio en el uso del suelo
		Transporte y operación de vehículos	PMA-Pae-08	• Cambio en el acceso ymovilidad
		Mantenimiento de equipo	PMA-Pae-09	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo
		Manejo de fuentes de Emisiones (gases contaminantes, material particulado y ruido)	PMA-Pae-10	• Conflicto social • Modificación en los niveles de ruido • Cambios en la calidad de aire • Modificación en los niveles de ruido • Cambios en la calidad de aire

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CÓDIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
4	Programa de manejo de residuos (PMR)	Manejo de aguas residuales mineras	PMA-Pmr-11	• Alteración bacteriológica del agua • Cambio en la diversidad de comunidades hidrobiológicas • Alteración fisicoquímica del agua • Alteración de las características fisicoquímicas del suelo
		Manejo de aguas residuales domésticas	PMA-Pmr-12	• Alteración bacteriológica del agua • Alteración fisicoquímica del agua • Cambio en la diversidad de comunidades hidrobiológicas • Alteración de las características fisicoquímicas del suelo • Cambio en el uso del suelo
		Manejo de residuos sólidos no peligrosos	PMA-Pmr-13	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo
		Manejo de residuos sólidos peligrosos	**PMA-Pmr-14**	• Alteración de las características fisicoquímicas del suelo

PROGRAMA DE MANEJO		FICHA DE MANEJO	CÓDIGO PMA	IMPACTO MANEJADO
5	Programa de manejo y protección de recursos naturales (PMyP)	Manejo de fauna y flora	PMA-PMyP-15	• Alteración de especies focales • Alteración de la riqueza de los grupos anfibio, reptil, mamíferos y aves • Cites migratorias o endémicas
		Protección y conservación de hábitats y especies	PMA-PMyP-16	• Alteración de especies focales • Alteración de la riqueza de los grupos anfibio, reptil, mamíferos y aves • Cites migratorias o endémicas
		Programa de conservación de especies en alguna categoría de amenaza o en veda	PMA-PMyP-17	• Alteración de especies focales CITES
6	Programa de finalización de actividades (PFA)	Programa de cierre y abandono	PMA-Pfa-18	• Fragmentación de ecosistemas
7	Programa de medidas de compensación (PMC)	Plan de inversión del 1%	PMA-Pmc-19	• Alteración de especies focales • Alteración fisicoquímica del agua
		Compensación por pérdida de biodiversidad	PMA-Pmc-21	• Fragmentación de ecosistemas • Afectación de especies focales (CITES) • Cambios en la cobertura vegetal

ARTICULO SÉPTIMO. **ACOGER** el plan de monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la protección y conservación de los recursos naturales en la zona de explotación de material aluvial fuente de material del Rio Villarteaga, según las siguientes tablas:

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Proyecto de Explotación de material de arrastre.	• Método de explotación • Sectores de vulnerabilidad • Dimensión, profundidad, inclinación de taludes • Actividades de retiroy limpieza del área	Residente ambiental.	Informe y reportes. Formato de registro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual
Proyecto de construcción de barreras de protección del curso hídrico.	Construcción de diques	Residente ambiental.	Informe y reportes. Formato de registro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida al manejo y disposición de residuos sólidos.

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Manejo de residuos sólidos	Almacenamiento	Residente ambiental	Informe y reportes. Formatos de registro Registro fotográfico	El Contratista	**Mensual**
	Disposición final	**Residente ambiental**		**El Contratista**	**Mensual**

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la restauración del área intervenida

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Reconformación paisajística del área intervenida	**Limpieza del áreade explotación**	**Residente ambiental**	**Informe y reportes.**	**El Contratista**	**Al finalizar la fase de explotación**
Para la extracción de material aluvial del rio Fortuna	Adecuación morfológica	Residente ambiental	Formatos de registro Registro fotográfico	El Contratista	Al finalizar la fase de explotación
Reforestación	Establecimiento	Ingeniero Forestal	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Semestral
	Mantenimiento	Ingeniero Forestal I		El Contratista	Semestral

Monitoreo Físico – Químico y bacteriológico e hidrobiológico Rio Villarteaga

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Monitoreo de calidad de agua al rio Fortuna	Residente ambiental – Laboratorio de Aguas Certificadopor el IDEAM	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Semestral

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la protección y conservación de los recursos naturales.

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Proyecto de controlde emisiones	Humectaciones Cerramientos Adecuación y mantenimiento de accesos	Residente ambiental.	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual
Proyecto de manejo de vías de acceso	Obras de adecuación Mejoramiento puntual	Residente ambiental.		El Contratista	Mensual

Monitoreo a la gestión ambiental dirigida a la prevención y seguridad.

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Señalización	Tipo, número y estado de las señales	Residente ambiental	Informe y reportes. Formatos deregistro Registro fotográfico	El Contratista	Mensual

Plan de monitoreo y seguimiento al Programa de Información y Comunicación

PROYECTO	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	REGISTRO DE SEGUIMIENTO	RESPONSABLE DE SEGUIMIENTO	PERIDIOCIDAD
Información y comunicación a la población de áreade influencia directa	• Reuniones informativas • Recepción de quejas,inquietudes y solicitudes	Residente ambiental	Actas de Reunión Consolidado del cumplimiento de compromisos e inconvenientes Presentados.	El Contratista	Inicio, Avance y Finalización Semestral

ARTICULO OCTAVO. APROBAR el Plan de Cierre Minero, Desmantelamiento y Usos Posminería presentado, que contiene las medidas ambientales orientadas a promover la recuperación y restauración de los ecosistemas afectados por la actividad minera, así como a prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos negativos a largo plazo sobre las comunidades locales y el medio ambiente.

Parágrafo. En caso de no obtenerse el contrato de concesión, deberá implementarse el cierre del área correspondiente a la actividad minera en proceso de formalización, de conformidad con la reglamentación del artículo 20 de la Ley 2250 de 2022, en lo relacionado con el Cierre Técnico Gradual, atendiendo los lineamientos establecidos para garantizar la estabilidad física y química del área y su rehabilitación paisajística, dentro del plazo determinado mediante la fórmula de gradualidad establecida.

ARTICULO NOVENO. ***De la modificación de la Licencia Ambiental.*** La Licencia Ambiental que se otorga mediante la Resolución no ampara ninguna otra actividad administrativa

Parágrafo. Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1830 de 2024 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO DÉCIMO. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesaria, sin perjuicios de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la obligación sobre los medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dentro de la presente decisión, así como aquellas definida en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

Parágrafo. En cumplimiento del presente requerimiento se deberá presentar copias de las cartas de acta de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, será responsable civil y administrativamente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales deterioro y/o daños ambientales, que puedan ocasionar el desarrollo de la actividad ya descrita y el que generen el personal a su cargo, además de realizar todas las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar todos los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos...

ARTÍCULO DÈCIMO QUINTO. La señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las Medidas de Manejo Ambiental durante la operación del proyecto tendientes a restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el cronograma propuesto y las obligaciones y recomendaciones de la presente Resolución, así como también los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÈCIMO SEXTO. CORPOURABA supervisará esta licencia Ambiental Temporal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a tal evento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO *Pérdida de la vigencia*. Dado el caso en que la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades que se autorizan, esta Corporación podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de la vigencia de esta Licencia Ambiental, previo procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. En el evento que el titular de la presente Licencia Ambiental Temporal, quiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan, deberá solicitarlo previamente a esta Autoridad Ambiental, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Sin la autorización previa, no se producirá la cesión y, en consecuencia, el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. En caso de emergencia, determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Autoridad Ambiental, sin el consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. *De la suspensión* o *revocatoria.* La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada por la Autoridad Ambiental, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en la ley, los reglamentos, o en el mismo acto de otorgamiento, o cuando la necesidad pública o el interés social lo ameriten.

Parágrafo. Previo a suspender o revocar la Licencia Ambiental Temporal, la autoridad ambiental, requerirá por una sola vez, al beneficiario para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere sobre la causa del mismo, para ello, se le fijará un plazo prudencial con el propósito de que efectúe las correcciones pertinentes, acorde con la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Parágrafo 1. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Mutatá, Departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Parágrafo 2. Oficiar al Municipio de Mutatá - Antioquia, para que, a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **DAHIANA FERNANDA MONTOYA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.152.202.948,o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		11/09/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expedientes N° 200-16-51-21-0189-2026